
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco, del 11 de marzo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Junior Rafael Paulino y Seguros Patria, S. A.

Abogados: Licda. Melissa HernJndez y Lic. Carlos Francisco lvarez Martznez.

Recurrido: Deivi David Marza Rodrzquez.

Abogados: Lic. Juan Antonio Sierra Dif y Licda. Rosanny Florencio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. BJeJ Garcza, designado por la Suprema Corte de Justicia, mediante auto nm. 12-2018 del 4 de junio de 2018, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Junior Rafael Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 087-0019090-6, domiciliado y residente en la calle C, Edificio Geraldine, apartamento 101, municipio San Francisco de Macorz, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., razn social constituida bajo las normas de la Repblica, con domicilio social en la calle Estrella SadhalJ, esquina Prolongacin Carcana, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 00048/2015, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ozdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ozdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ozdo a la Licda. Melissa HernJndez, por s y por el Licdo. Carlos Francisco lvarez Martznez, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia del 20 de noviembre de 2017, a nombre y representacin de los recurrentes;

Ozdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas VelJsquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Carlos Francisco lvarez Martznez, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 3 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Sierra Dif y Rosanny Florencio, en representacin de Deivi David Marza Rodrzquez, depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2017;

Visto la resolucin nm. 3419-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, que declar. admisible en cuanto a la forma, los recursos de casacin interpuestos por los recurrentes y fij. audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difiri. el pronunciamiento del fallo dentro

del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 81 literal b, 65 y 91 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de agosto de 2013, el Fiscalizador del Tribunal de Tránsito, Licdo. Manuel Danilo Rodríguez, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Junio Rafael Paulino, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, 65, 81 literal b y 91 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley n.º 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo n.º I del municipio de San Francisco de Macorís, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución n.º 00003/2014, el 17 de febrero de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º 00016/2014, el 16 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Acoge la acusación de manera parcial presentada por el Ministerio Público y la parte querrelante, y en consecuencia, declara culpable al ciudadano Junior Rafael Paulino, de violar los (sic) 49 letra c, 81 literal b, 65, y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada Ley 114-99, en perjuicio de Delvi D. Marisa Rodríguez (lesionada); por tanto lo condena a un (1) año de prisión suspensiva, aplicando a esta pena el artículo 341 del Código Procesal Penal, y sometiendo al imputado a la regla establecida en el artículo 41 del Código Procesal Penal, específicamente la contenida en el numeral 6, prestar servicio en la escuela más cercana en Angelina Cotuzy, fuera del horario de trabajo, una vez al mes, por un período de un (1) año, condenándolo al pago de una multa de RD\$500.00 pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los abogados Licdos. Rosanny Florencio y Juan Antonio Sierra Difié en representación de Delvi D. Marisa Rodríguez (lesionada) y por los motivos expuestos la acoge en cuanto a su contenido de manera parcial; **TERCERO:** Condena al imputado Junior Rafael Paulino, al pago de una indemnización ascendente de quince mil pesos (RD\$15,000.00), en favor de Delvi D. Marisa Rodríguez, por los daños sufridos por la motocicleta, que es la cotización que está depositada en el expediente y a una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD \$200,000.00), a favor de Delvi D. Marisa Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el querrelante constituido, a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía Banreservas; **QUINTO:** Condena al imputado Junior Rafael Paulino, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, y las civiles ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados Licdos. Rosanny Florencio y Juan Antonio Sierra Difié, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2014, a las 09:00 horas de la mañana; **OCTAVO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente”;

- d) que no conformes con esta decisión, el imputado y la entidad aseguradora interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, la cual dicta la sentencia n.ºm. 00048/2015, objeto del presente recurso de casación, el 11 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, en representación del ciudadano Junior Rafael Paulino, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia n.ºm. 00016/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Trujillo, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia objeto de impugnación, por falta de motivación en la pena impuesta. Y en virtud de la potestad establecida en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la Corte dicta su propia decisión, y declara culpable al ciudadano Junior Rafael Paulino, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 49 letra c, 8.1 literal b, 65 y 91 de la Ley 241, sobre Trujillo de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.ºm. 114-99, en perjuicio de Delvi D. Marisa Rodríguez; por tanto, lo condena a cumplir un (1) año de prisión suspensiva, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición establecida en el artículo 41.6 de la referida normativa, prestación de un trabajo comunitario por una duración de seis (6) meses en una institución educativa localizada en su domicilio, fuera del horario laboral, una vez al mes; asimismo, lo condena al pago de una multa de RD \$500.00 (quinientos pesos), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), quien actúa en representación del tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas (entidad aseguradora); **CUARTO:** Declara el procedimiento libre de costas penales; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **SEXTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados, los cuales tendrán veinte (20) días a partir de entonces para recurrir en casación, vía la secretaria de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del n.ºm. medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Enico Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); (...) la Corte a-qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, transcriben en el párrafo 7 las declaraciones del testigo para luego indicar que el a-quo lo valoró correctamente y que ellos confirman dicho criterio; asimismo, se refieren a otros párrafos de la sentencia recurrida, valiendo dicha posición sin detenerse a ponderar en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, que ciertamente nuestro representado no incurrió en violación alguna, basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente lo que hicieron los Jueces a-quo fue corroborar en toda su extensión los planteamientos del a-quo, fijando la misma posición sin referirse de manera detallada, de forma que los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Junior Rafael Paulino, fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de trujillo, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. La Corte no examinó el valor probatorio y el alcance dado por el a-quo a las pruebas acreditadas, no evaluó los detalles pasados por alto por el a-quo, en ningún momento la presunción de inocencia que resguardaba al imputado le fue destruida... La Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le plantamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de doscientos quince mil pesos (RD\$215,000.00), a favor del señor Delvi D. Marisa Rodríguez, la suma de quince mil pesos por los daños que recibió la motocicleta en base a la cotización depositada, que tal como se indica en la página 23 de la sentencia, ofertó una cotización de las piezas que necesitaría la reparación de la motocicleta, mas no se trata de una factura que indicara que efectivamente se compraron las mismas, es por ello que decimos que dicho monto que

transgrede el principio de proporcionalidad y razonabilidad, sin ningún sustento legal, máxime cuando los mismos testigos no pudieron acreditar la supuesta falta, de modo que no podía corroborarse la postura del a-quo en ese sentido, sino que debió proceder a confirmar la referida suma sin motivar; en esa tesitura, no entendemos la postura del tribunal de alzada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) los integrantes de la Corte, advierten que en página 20 de la decisión objeto de impugnación fue oído en calidad de testigo, el ciudadano Luis Rodríguez Ortega; (...) este testimonio fue valorado por el tribunal de primer grado como creíble, sincero, confiable y apegado a la verdad sobre la ocurrencia de los hechos, y sobre esta cuestión la Corte advierte que en la sentencia objeto de impugnación estas declaraciones se corroboran con otros elementos de pruebas depositados, como las fotografías aportadas para el conocimiento del presente proceso, así como los certificados médicos legales s/n de fecha 19/5/2012, expedidos por el Dr. Etian Santana, médico legista de San Francisco de Macorís, a nombre del señor Delvi David Marísa Rodríguez, en el que se constata que resultó con politraumatismo, trauma y fractura de fémur derecho, trauma cerrado de tibia, y en una segunda evaluación con politraumatismo, trauma de fractura de fémur derecho, trauma cerrado de tibia, conforme certificado médico legal n.ºm. 4606 de fecha 12 del mes de junio del año 2012, con incapacidad médico legal de doscientos setenta días (270), curables en nueve (9) meses. (...) los integrantes de la Corte, estiman que el tribunal a-quo al establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho, ha valorado los elementos de pruebas aportados para el conocimiento del proceso; en tales condiciones, procede desestimar este primer medio de impugnación del recurso, al estimar la Corte que la decisión no es contradictoria ni ilógica en sus motivaciones, pues, la sentencia contiene motivos claros y precisos que indican que la misma ha sido adoptada como resultado razonable de la valoración de las pruebas aportadas, y que el tribunal ha hecho una explícita descripción de la actividad de reconocimiento de las normas aplicadas (...) al decidir la Jueza a-quo, hace una valoración de los datos recibidos por el ciudadano Delvi Marísa Rodríguez a consecuencia del accidente, en la sentencia se ofrecen motivos suficientes al determinar la responsabilidad civil del imputado así como del tercero civilmente demandado a consecuencia del accidente, y fijar el monto por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente, por tanto, la Corte declara que no ha lugar a las alegaciones de la parte recurrente, en tanto que la decisión ofrece motivos suficientes al decidir sobre la acción civil accesoria a la acción penal...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que a la lectura del único medio presentado por el recurrente, se comprueba que ha sido atacada la falta de fundamentación respecto a los medios invocados en la Corte de Apelación, aspectos que trataban, de manera concreta, en que las pruebas debatidas no fueron suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, y que, a juicio del reclamante, los Jueces a-quo han respondido utilizando argumentos genéricos; que de igual forma, no le han brindado una respuesta suficiente sobre la indemnización impuesta, la cual alega es desproporcional;

Considerando, que tal y como se establece en la decisión atacada, la aquiescencia dada por la Alzada es debido al contenido de los medios de pruebas debatidos en la etapa de juicio, los cuales se corroboran entre sí, dando al traste con que el acto imprudente y negligente del recurrente de estacionar el vehículo sin la debida precaución, pues se encontraba en una vía pública estrecha, de noche, sin luces intermitentes que anunciaran su presencia en el referido lugar, lo que provocó que la víctima se estrellara con el mismo;

Considerando, que de lo anterior es posible evidenciar que las reflexiones de los Juzgadores a-quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados y la conclusión arribada, dando respuesta a la alegada falta de motivación respecto de los medios de pruebas, contrario a lo aducido por el recurrente;

Considerando, que de igual forma, con relación a la queja sobre el monto de la indemnización impuesta, hemos verificado que la Corte a-qua ha evaluado las razones que permitieron fijar una indemnización a favor de la víctima en la etapa de juicio;

Considerando, que sobre dicho punto debemos establecer que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daos y perjuicios que sustentan la imposicin de una indemnizacin, as como el monto de ella, siempre a condicin de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casacin que en cuanto al monto de la indemnizacin fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales estn apoderados, en lo concerniente a la evaluacin del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisin en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del dao causado, como ocurri en el caso de la especie;

Considerando, que contrario a lo externado por la parte recurrente, el monto impuesto con fines de indemnizacin se justifica en el hecho de que la vctima ha sufrido lesiones consistentes en fractura trauma en el fémur derecho y trauma en tibia, curables en nueve meses, lo que comprueba la magnitud del perjuicio sufrido; a lo que ademJs se suman los daos morales ocasionados; siendo tomados en cuenta por esta Corte de Casacin para considerar como justo el monto atacado; en esas atenciones, procede desestimar el reclamo planteado;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artculos 130 y 133 del Cdigo de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba ser condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distraccin de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Junior Rafael Paulino y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia nm. 00048/2015, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorjs el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena al recurrente Junior Rafael Paulino, al pago de las costas, con distraccin de las civiles en provecho de los Licdos. Juan Antonio Sierra Dif y Rosanny M. Florencio V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a Seguros Banreservas, S. A., hasta el lmite de la pliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorjs, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Esther Elisa Ageln Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Bjez Garcya. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.